Esquel, de junio de 2019.-

----- VISTO: ----------

----- La apelación intentada por la demandada Sra. L. E. E. a fs. 226 contra el punto 2).- de la sentencia interlocutoria N° 179/2019 del 08/05/2019 (fs. 224/225 y vta.), concedida a fs. 227; y ----------

----- CONSIDERANDO: ----------

----- 1.- La Juez de grado no hizo lugar a la multa solicitada por la Sra. **L. E. E.**, porque en el acuerdo alcanzado en la Cámara nada se pactó para el supuesto de incumplimiento, por lo que no se puede exigir lo que no se está obligado. ----------

----- Contra tal decisión se alzó la progenitora y expresó agravios a fs. 228/229. Dice que el punto 2) de la sentencia del 23/03/2018 (fs. 152/159) no fue modificado en la alzada por lo que la multa por incumplimiento del régimen de relación y comunicación al Sr. S. C. existe. Si hubiese voluntad de las partes de modificarlo se habría hecho en la audiencia del art. 130 ante la Cámara. Pide se revoque y haga lugar a la multa. ----------

----- Corrido el traslado de ley (fs. 230), el progenitor contestó. Rechazó los agravios y dijo que las partes arribaron a un acuerdo en la Cámara respecto del régimen de comunicación, asistencia alimentaria y cuidado personal de la niña y desistieron de los recursos de apelación. Es improcedente pretender retrotraer los efectos de una sentencia que resulto modificada por un nuevo acuerdo celebrado por las partes. Solicita se confirme la sentencia. ----------

----- 2.- Adelantamos que la apelación no ha de prosperar y debe confirmarse la resolución. ----------

----- Por motivo de las apelaciones a la sentencia N° 10/2018 del 23/03/2018 (fs. 152/159), se celebró la audiencia de fs. 185 en donde las partes arribaron a un acuerdo y desistieron de los recursos de apelación. Ese acuerdo se homologó por Sentencia Interlocutoria N° 94/2018 CANO (fs. 187/188). ----

----- Siendo así, no puede en éste estadio del proceso pretender la apelante hacer valer la sentencia de primera instancia. ----------

----- El juez homologa el acuerdo para su plena validez y produce efecto de cosa juzgada similar a una sentencia, no siendo admisible ningún otro elemento ajeno para su validez. ----------

----- Asimismo, por el principio de preclusión el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no se puede retroceder. Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia independiente, razonable y pronta, evitando que los procesos se prolonguen

indefinidamente con desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio. (S.I. N° 40/2019 CANO). ----------

----- En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 179/2019. ----------

----- 3.- Costas de Alzada a la apelante Sra. **L. E. E.**, atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), sin encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a la Dra. C. M. en $ 15.456 y a la Dra. A. N. M. en $ 13.739 en ambos casos más el IVA pertinente. ----------

----- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

----- 1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 179/2019 del 08/05/2019 dictada a fs. 224/225 y vta., en cuanto ha sido materia de apelación y por las consideraciones precedentes. ----------

----- 2°) COSTAS de Alzada a la apelante vencida Sra. **L. E. E.** (art. 69 del CPCC.). REGULAR los honorarios de la Dra. **C. M.** en $ 15.456 y a la Dra. **A. N. M.** en $ 13.739 en ambos casos más el IVA pertinente. ----------

----- 3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

----- La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17). ----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria